

mexicano, sumiso y fiel á las leyes mexicanas (*así como los asociados expresados arriba, si los hay*); que ningun extranjero está directa ni indirectamente interesado en el expresado buque.

MODELO NUM. 2.

ACTA DE OBLIGACION EN LA ENTREGA DE LA FIANZA.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*);

6

Nosotros (*nombres, apellidos, estado y domicilio*) propietarios del (*clase del buque, su tonelaje y descripcion conforme al certificado entregado despues de la confronta*), nos comprometemos á someternos, bajo pena de confiscacion de la fianza de (*expresando de letra las sumas depositadas*) depositada por nosotros, y ademas la sentencia que se pronuncie contra nosotros, á no vender, dar, prestar, ni disponer de ningun título que se nos entregue, ni de la acta de nacionalización que nos ha sido acordada, no haciendo uso sino para el servicio del buque para el cual han sido concedidas; devolviendo el acta de nacionalización á la misma oficina, si el buque cae en poder del enemigo, se incendia ó pierde de cualquiera otra manera, ó es vendido en parte ó en su totalidad á un extranjero; y esto en el espacio de un mes, si la pérdida ó venta de la totalidad ó parte del buque ha tenido lugar en México ó en las costas; y en tres, seis ó nueve meses á lo mas, segun la distancia, que será apreciada, de los otros puntos de venta ó pérdida.

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 126.—*Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El Estado hará anticipos para el vestuario de la marinería y Suboficiales pertenecientes al departamento de la Marina, cuyos anticipos serán reembolsados por retenciones diarias, hechas sobre el sueldo de las tripulaciones.

Art. 2º El abastecimiento de ropa blanca, de lienzos, calzado y otros efectos contruidos, se hará en virtud de contratas generales, celebradas segun los reglamentos en uso.

Art. 3º Cada seis meses los Consejos de administracion de los puertos dirigirán al Ministerio de Marina una noticia de los objetos indicados que se necesiten, pidiendo autorizacion para celebrar las contratas, y esperando para esta operacion las resoluciones del Ministro, que cumplirán estrictamente.

Art. 4º Los Consejos de administracion serán única y pecuniariamente responsables de toda infracion de las órdenes recibidas.

Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.

Art. 5º Para la celebracion de las contratas, serán elegidos por el Prefecto marítimo tres miembros del Consejo, siendo precisamente uno de los tres el Comisario general del puerto.

Art. 6º Un almacen especial servirá para depositar los efectos del vestuario, bajo la responsabilidad pecuniaria del agente guardaalmacen, que tendrá por destino principal su custodia, y dará un fiador de su responsabilidad.

Art. 7º Cuando se efectúen entregas al almacen, en virtud de contratas celebradas, se harán en presencia de dos oficiales delegados por el Prefecto marítimo, y del guardaalmacen, quienes declararán por escrito que los enunciados efectos se han introducido al almacen, donde quedarán colocados bajo la responsabilidad del guardaalmacen, y que están conformes con las muestras que se aceptaron.

Art. 8º El pago de lo entregado se efectuará por la administracion de rentas, con una órden del Comisario general, aprobada por el Prefecto marítimo.

Art. 9º Los efectos recibidos é introducidos en almacen, se marcarán con un sello particular, para que conste que pertenecen á la Marina.

Art. 10. La entrega de efectos entrados á los almacenes, se hará por medio de pedidos regulares, enviados al Prefecto marítimo, quien los aprobará.

Art. 11. Cada trimestre, el guardaalmacen entregará al Consejo de administracion un estado en que consten las entradas y salidas, así como la existencia en almacen.

Art. 12. El Consejo de administracion mandará hacer frecuentes visitas al almacen, para que conste la conservacion de los efectos depositados en él, y para verificar las existencias de los estados dichos.

Art. 13. Se hará una adjudicacion á un sastre, segun contrata, para la construccion de los vestuarios.

Art. 14. Una comision compuesta de tres personas por lo menos, y nombrada por el Prefecto marítimo, recibirá y examinará los efectos contruidos.

Art. 15. Cada tres meses, el Consejo de administracion del puerto remitirá al Ministerio un estado de lo construido, y de las materias y efectos recibidos y depositados durante el trimestre.

Art. 16. El reembolso de los efectos de vestuario tendrá lugar por medio de una retencion diaria sobre el sueldo, que se fijará como sigue:

Diez y seis centavos para los Oficiales de mar y marineros.

Diez centavos para los grumetes.

En todas las posiciones de presencia y ausencia.

Art. 17. La balanza entre la suma de las retenciones y el valor de los efectos recibidos, se liquidará al fin de cada año, y constituye la cuenta individual de cada uno.

Art. 18. Ningun individuo podrá ser licenciado, si no ha pagado su deuda á favor del Estado.

Art. 19. Cuando un individuo llegue á la época de su licenciamiento, si nada debe al Estado, podrá llevarse su vestuario; y si debe alguna cantidad y el vestuario cubre la deuda, se retendrá el vestuario, quedando libre el individuo para gozar su licencia.

Art. 20. Si un marino, deudor al Estado, se licencia por causa de heridas ó enfermedades que lo hagan incapaz de navegar, llevará consigo todos sus efectos.

Art. 21. Cada seis meses el Consejo de administracion del puerto dirigirá al Ministro de Marina un estado especial de las pérdidas que resulten contra el Estado, en cumplimiento de los artículos 20 y 22 de esta ley.

Art. 22. Los efectos de los marinos muertos en servicio del Estado, serán vendidos en subasta pública, en provecho de los herederos del finado, sea ó no deudor al Estado.

Art. 23. Los efectos de los marineros desertores ó condenados á una pena aflictiva, separándolos del cuerpo por mas de seis meses, serán vendidos en remate público por cuenta del Estado.

El producto será introducido en la caja de rentas, la que dará recibo al Consejo de administracion.

Art. 24. Cada individuo se proveerá de un pliego que certificará las cantidades recibidas. Este se renovará cada año, y se agregará á la cuenta general del individuo, que quedará en las oficinas del puerto de armamento.

Art. 25. El Comisario general practicará cada año una revista general de liquidacion. Esta revista se extenderá por duplicado, firmándola los miembros del Consejo de administracion, y se dirigirá un estado de ella al Ministro de Marina, á fin de que se confronte con los estados que se hayan remitido en el año.

Art. 26. El Ministerio de Marina, segun los informes que le sean ministrados por los diversos Consejos de administracion de los puertos, fijará para cada objeto de vestuario un precio, igual para todo el Imperio.

Art. 27. Cuando un buque tenga necesidad de efectos para su tripulacion, el pedido se hará al Prefecto marítimo, firmándolo el Comandante, el segundo y el Comisario, quienes formarán el Consejo de administracion á bordo.

Art. 28. Los efectos serán depositados á bordo en un local conveniente, y visitado cada mes en presencia del Oficial del detall y del Comisario.

Art. 29. El Consejo de administracion es responsable de la conservacion de los efectos, fuera de los casos de fuerza mayor, debidamente probados.

Art. 30. En campaña, las entregas de efectos se harán á los individuos por estados nominales, formados por los Comandantes de compañía, y aprobados por el Oficial del detall.

Art. 31. El Consejo de administracion á bordo formará en resumen y por duplicado, un estado de las distribuciones hechas en el trimestre trascurrido, y lo remitirá al Consejo del puerto, quien enviará el duplicado al Ministerio de Marina.

Art. 32. La retencion diaria, es la misma en mar que en tierra.

Art. 33. Si algunos efectos pertenecientes á los marinos, se extravían ó destruyen á consecuencia de acontecimientos de fuerza mayor, los Consejos de administracion mandarán formar un proceso verbal, en que conste su número y valor, con un pedido para reponerlos.

Art. 34. Estas piezas serán enviadas al Ministerio de Marina, quien decidirá si ha lugar de atender al pedido.

Art. 35. Cuando un buque, en el momento de su desarme, tenga efectos que depositar en el almacen de tierra, el Consejo de administracion de á bordo avisará al Prefecto marítimo, quien nombrará una comision para examinarlos.

Art. 36. El guardaalmacen estará presente á la recepcion de los efectos, así como el Oficial del detall y el Comisario del buque.

Art. 37. La Comision atenderá á las observaciones que le sean hechas por dichas personas, y apreciará el valor de los efectos y las causas de su deterioro, en un proceso verbal que será sometido á la aprobacion del Ministro.

El Ministro resolverá entonces sobre el reembolso que de derecho corresponda, por la pérdida y deterioro de efectos que resulte.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1° de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

LISTA DE LOS OBJETOS PRECISOS PARA LOS SUBOFICIALES DE MAR,
MARINEROS Y GRUMETES.

Pantalones.

De paño.....	2
De género blanco.....	2
De idem gris para el diario.....	2

Chalecos.

De flanela rayada.....	2
------------------------	---

Camisas.

De lienzo con cuello y puños azules.....	4
De flanela azul para encima de la de lienzo...	2
De lienzo doble blanco para reemplazar en el verano la de flanela azul.....	4

Paletot.

De paño azul para los paises frios.....	1
---	---

Sacos de lienzo.

Para guardar los efectos.....	2
-------------------------------	---

Sombrero.

De paja.....	1
--------------	---

Gorras.

De trabajo (vestuario ordinario).....	2
---------------------------------------	---

Medias de lana gris.

Para el diario, pares.....	3
----------------------------	---

<i>Zapatos.</i>	
De cuero, pares.....	2
<i>Corbatas.</i>	
De lana negra para el diario.....	1
De lasting para el uniforme de inspeccion.....	1
<i>Cepillos.</i>	
Para ropa y zapatos.....	3
<i>Cintas.</i>	
Con el nombre del buque.....	2

Cada individuo graduado tendrá por lo menos, de reserva, dos distintivos de su grado, para reemplazar los que se deterioren por el uso.

REGLAMENTO DE UNIFORMES DE LA MARINA, CONFORME AL DECRETO DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1865.

Oficiales de Marina.

En invierno. Pantalón azul ajustado, cayendo sobre la bota; igual para todos los oficiales, sin distinción de grado.

En verano. Pantalón blanco liso.

Casaca azul de paño forrada de lo mismo, cruzada sobre el pecho, y abrochada por cinco botones de uniforme, conforme al modelo 1, lámina I. (1)

En las cuatro esquinas de los faldones se colocará una ancla sobrepuesta, de una corona Imperial. El tamaño de las anclas con la corona, será de 45 milímetros.

Los distintivos de los grados se llevarán en la casaca, y son los siguientes:

Contraalmirantes.

Charreteras iguales á las de los oficiales generales del Ejército de tierra, con el ancla dorada, sobrepuesta de una corona Imperial, semejante al modelo 5º, lámina I, con dos estrellas de plata de 10 milímetros, de cada lado del ancla.

Capitanes de navío.

Charreteras de oro apagado, de canelones.

Capitanes de fragata.

Charreteras iguales á las de los Capitanes de navío, pero con la pala de la charretera de plata.

Teniente de navío.

Dos charreteras de oro apagado, de canutillo. (Modelo 5, lámina I.)

2º Teniente.

Las mismas charreteras, con la pala de plata.

(1) Este modelo y los demas que se citan en el presente reglamento, existen en el Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Aspirantes.

Una charretera á la derecha, semejante al modelo 5, lámina I, sin capona á la izquierda.

Las charreteras estarán sujetas por presillas, conforme al modelo 6, lámina I.

El tamaño de la ancla y de la corona sobre las charreteras, será de 30 milímetros.

Todos los oficiales llevarán sable, conforme al modelo 3, lámina I, suspendido por dos tirantes pendientes de un cinturón con broche. (Modelo 9º, lámina II.) El cinturón se formará de cuatro cintas de oro y cinco de seda negra.

El sable llevará una dragona de oro, terminando con borla de canutillo para los oficiales subalternos y aspirantes, y con canelones para los oficiales generales y los oficiales superiores. (Modelo 5º, lámina I.)

Chaleco de casimir azul, ó piqué blanco, de corte derecho, con vuelta, y abotonado por siete botones chicos de Marina.

Levita de paño azul, forrada de tela del mismo color, cruzada sobre el pecho, y abotonada con cinco botones grandes de Marina, llevando otros dos en el talle por detras, con bolsillos en los pliegues.

La levita no pasará de la rodilla; tendrá el cuello volteado, igual en todo á la civil.

Los distintivos se llevarán en las mangas, y son los siguientes:

Contraalmirantes.

Un galon todo liso, de oro, de 45 milímetros.

Capitanes de navío.

Un galon liso todo, de 30 milímetros, sobrepuesto de tres galones de oro de 10 milímetros cada uno; hallándose separados uno de otro á la distancia de 10 milímetros.

Capitanes de fragata.

Lo mismo, menos el número de galones de 10 milímetros, que serán dos.

Teniente de navío.

Tres galones de oro, de 10 milímetros.

2º Teniente.

Dos galones idem, idem.

Aspirante.

Un galon, idem, idem.

De medio uniforme se usarán las charreteras, con la cachucha y la levita.

De uniforme de servicio se usará simplemente la levita y la cachucha, sin charreteras.

La cachucha será conforme al modelo 2º, lámina I.

La corona Imperial será bordada sobre una cinta de seda negra, de 45 milímetros, puesta alrededor de la cachucha.

Será igual para todos los oficiales.

El sombrero será conforme al modelo 10, lámina II.

Los Almirantes usarán la pluma negra rizada.

Para el servicio en los países fríos, se adoptará:

Un gaban de paño azul oscuro, forrado de tela del mismo color, con mangas y capuchon, cerrado por cuatro cordones, sujetos con botones dorados de Marina.

Este gaban no tendrá ningun distintivo, y lo usarán todos los oficiales y aspirantes.

Para el servicio de á bordo, los aspirantes usarán chaqueta de paño azul, de corte derecho y vueltas al cuello, con diez botones pequeños de uniforme.

El galon, que es el distintivo de su grado, lo portarán en la manga de la chaqueta.

Prefectos marítimos.

El distintivo de los Prefectos marítimos consistirá en una banda trenzada de oro y seda punzó, llevada encima de la casaca, con dos borlas de oro de canelones, ornadas de dos estrellas de plata, de 10 milímetros.

Los oficiales superiores que desempeñen las funciones de Prefectos marítimos, usarán el uniforme de su grado con la banda, como se ha indicado arriba, menos las estrellas de plata, autorizadas solamente para los Almirantes.

Observaciones diversas.

Los botones de uniforme serán de metal dorado, medio convados, con una ancla coronada.

El diámetro del boton grande será de 18 milímetros.

El del boton chico de 10 milímetros.

La cachucha se usará con la levita.

El sombrero con la casaca.

Los oficiales usarán ó toda la barba ó simplemente la patilla.

Les está concedida libertad absoluta para la cabellera.

La cinta de seda de la cachucha colocada alrededor, tendrá el ancho de 45 milímetros.

La corona Imperial tendrá 35 milímetros.

Para el sombrero el galon del ribete será de pelo de cabra.

Tendrá 60 milímetros de ancho, saliendo de cada lado 30 milímetros.

La presilla de canelones del sombrero, estará sujeta por un boton grande de Marina, colocado á 25 milímetros de la orilla inferior del sombrero.

La cucarda con los colores nacionales, será de tisú, de pelo de cabra y plata.

Comisarios de Marina.

El uniforme de los Comisarios de Marina será el mismo que el de los oficiales; pero no usarán charreteras ni presillas, y tendrán una espada dorada, sin dragona, con un cinturón dorado, cuyas dos cintas se unen para sostener la espada, conforme al modelo.

Los distintivos se llevarán en las mangas de la casaca y de la levita.

Cirujanos de Marina.

Los uniformes de los cirujanos serán los mismos que los de los oficiales del grado correspondiente, con la sola diferencia de que llevarán en lugar de charreteras, unas presillas bordadas de 60 milímetros de ancho, y largas del hombro hasta el cuello; la anchura cerca del cuello tendrá 45 milímetros, conforme al modelo.

Los distintivos se usarán en las mangas de la levita y casaca.

Farmacéuticos de la Marina.

Todo el uniforme es como el de los Comisarios de Marina, llevando las mismas presillas que los cirujanos de Marina.

Capellanes.

El traje oficial para los capellanes consistirá en el eclesiástico, la sotana y la sotanilla.

Para las recepciones y visitas usarán la sotana con el cíngulo, la capa, y los zapatos con hebillas de oro.

Como señal de distincion de las funciones que ejercen en los buques de la flota y en los establecimientos de la Marina, usarán sobre la sotana ó sotanilla una cinta de moiré negro, de 90 milímetros de ancho, y las dos puntas con franjas de oro, de 45 milímetros.

Oficiales de mar y marineros.

En invierno. Pantalón azul de paño doble, cayendo sobre los zapatos, que se usará con todos los uniformes, así á bordo como en tierra.

Camiseta de flanela hasta la cintura, con mangas, que se usará sobre la piel.

La camiseta será blanca, rayada de azul, de 10 milímetros la raya, y á distancia de 18 milímetros. (Modelo 14, lámina III.)

Encima camisa de género blanco, corriente, abierta por delante, y cuello grande, azul, con listas blancas.

Los puños de la camisa serán azules, listados como el cuello.

No se cerrará por delante, dejándose ver la camiseta. Solo los dos costados de la camisa se atarán con dos cordones que sujetarán la corbata, la cual será negra, y pasará bajo del cuello.

Los oficiales de mar y marineros usarán camisa de lana.

Esta será azul, con cuello volteado y abierto por delante, conforme al modelo.

De largo pasará un poco el talle, de manera que pueda, en caso necesario, ser introducida su parte inferior en el pantalón. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Una vestidura semejante se adoptará como forma, de género blanco doble.

Los distintivos de los grados y de los empleos, se usarán sobre ella.

El oficial de mar tendrá:

Dos galones de lana, de 30 milímetros de ancho cada uno, á distancia de 4 milímetros.

El 2º Contramaestre, un galon liso de oro, de 18 milímetros.

El maestro, es decir, los maestros calafates, carpinteros, veleros y herreros, dos galones de oro, de 18 milímetros, á distancia de 4 milímetros.

(Mas adelante se hablará del uniforme de primer Contraamaestre, maquinistas, timoneles y artilleros.)

Las diversas categorías se reconocerán por los colores siguientes:

Maquinista.....	color.....	naranjado.
Timoneles.....	encarnado.
Gavieros.....	encarnado.
Artilleros.....	punzó.

Los hombres de profesion, tales como calafates, veleros, &c., color blanco.

Los oficiales de mar de diferentes categorías, usarán sobre una manga 100 milímetros debajo del hombro, galones de oro, con un filete del color de la categoría á que pertenezcan.

El galon usado en la manga por los hombres de diferentes categorías, será de 18 milímetros de ancho. (Modelo 12, lámina III.)

El cuello de la camisa se usará constantemente sobre el de la vestidura, llamada camisa de lana. (Modelo 12, lámina III.)

Los Contraamaestres, maquinistas, condestables y timoneles, usarán la levita del oficial. Las presillas serán de galon liso, de 10 milímetros de ancho. Usarán tambien el pantalon. Todo de clase mas inferior.

El cinturón del sable será negro.

Siempre que se use un uniforme especial, semejante al de los oficiales, tendrá como distintivo una pequeña uña de ancla, de lana, sobre la manga, y del color de la categoría á la cual pertenezcan. (Modelo 4, lámina I.)

La dragona del sable será de cuero.

Para los paises frios se adoptará:

Un paletot doble hasta la altura del muslo, cruzado y cerrado por dos hileras de botones de cobre.

Cada hilera tendrá seis botones.

Sobre esta pieza se usarán las insignias y marcas de distincion. (Modelo 13, lámina III.)

El boton adoptado para todos los marineros, suboficiales y todos los contraamaestres, es de 18 milímetros, plano y de cobre, grabada una ancla sobrepuesta de una corona Imperial.

El boton chico para chaleco de los Contraamaestres, será igual, pero de 10 milímetros.

Para las lluvias tendrán un traje completo, con sombrero de hule.

En invierno. Los marineros y Contraamaestres tendran una gorra de lana con una cinta alrededor, que será de 40 milímetros, en la que estará escrito con letras doradas para los oficiales de mar, y con letras azules para los marineros, el nombre del buque al cual pertenecen. La cinta será de seda. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Para abrigarse del sol usarán un sombrero de paja, en el que se pondrá la cinta de que se ha hablado mas arriba. (Modelo 13, lámina III.)

Cada individuo llevará atado á la cintura con una cuerda, un cuchillo, que servirá para todos los trabajos de á bordo.

México, Noviembre 1º de 1865.—El Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 127.—*Se determina la manera de proveer de víveres á la Marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se procederá para el abasto, almacenaje, conservacion y entrega de víveres á la Marina, como se ha prevenido para los efectos de vestuario.

Se determina la manera de proveer de víveres á la marina.

Art. 2º Los individuos de la Marina serán alimentados por cuenta del Estado.

Art. 3º Un reglamento especial fijará la entrega á las tripulaciones de la racion que les corresponda, sea en tierra ó á bordo.

Art. 4º El Consejo de administracion del puerto elegirá un sitio especial para el depósito de víveres. El guardaalmacen de víveres dará un fiador de su responsabilidad.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Num. 128.—*Registros de tripulaciones y equipajes.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El registro de las tripulaciones será obligatorio para todos los buques ó embarcaciones que hagan la navegacion marítima.

Registros de tripulaciones y equipajes.

La navegacion se considera marítima, en el mar, en los puertos, en los estanques y canales donde las aguas son saladas, y hasta los límites de la inscripcion marítima en los rios caudalosos y demas que desagüen directa ó indirectamente en la mar.

Art. 2º El registro de equipajes será renovado en cada viaje para los buques de altura, y para los de cabotaje y de pesca en las costas, cada año.

Art. 3º Todo Capitan, Contraamaestre ó patron, ó todo individuo que haga sus funciones, deberá presentar su registro de equipajes, siempre que se les exija por quienes corresponda, bajo la pena de una multa de cien pesos, si el buque está armado para viajes de altura; de